



**ACUERDO N° 8.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores Gustavo Andrés Mazieres y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en la causa **"AMTHAUER ÁLVAREZ, CHRISTIAN PABLO c/ CONTRERAS HERMANOS SAICIFAGIM s/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** (Expediente JNQLA2 N° 530.627 - Año 2021), del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

La demandada -Contreras Hermanos SAICIFAGIM- dedujo recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 103/113vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Neuquén -Sala III- (fs. 93/94vta.), que hizo lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocó la resolución de fecha 05/05/21 (fs. 47) y dispuso tener por incontestada la demanda.

Corrido el pertinente traslado, el actor solicitó que se rechace el recurso, con costas (fs. 122/124vta.).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 96/22, se declaró admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido (fs. 131/133).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio (fs. 135/138).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Gustavo Andrés Mazieres** dijo:

**I. 1.** Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario resumir los extremos relevantes de la causa atendiendo a



los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria deducida por la demandada.

El 01/02/21 el actor inició demanda por despido y cobro de haberes por la suma de \$6.631.265,30.- contra Contreras Hermanos SAICIFAGIM (fs. 2/10).

Se notificó la demanda en el domicilio denunciado de la empresa -... de esta ciudad- (fs. 16/17).

La demandada contestó demanda y acompañó poder general otorgado por un representante de la sociedad y sustitución de poder (fs. 18/37vta.).

**2.** En fecha 26/04/21 (fs. 40) se intimó a Contreras Hermanos SAICIFAGIM a acompañar poder en debida forma pues del instrumento adjuntado no surgía que el Sr. Héctor Félix Masquelet - quien manifestó en el poder ser representante de la compañía- fuera abogado con matrícula local o presidente del directorio (Ley N° 685 y Acuerdo N° 4464, punto VIII).

La intimación fue por el plazo de tres días y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 921. Fue notificada electrónicamente el mismo día (26/04/21).

**3.** Dentro del plazo otorgado para acreditar personería en debida forma (29/04/21), la Dra. ... y el Dr. ... se presentaron como gestores procesales y pidieron la ampliación del plazo para cumplir con la intimación, ello a fin de preservar su derecho de defensa.

También invocaron el artículo 158 del CPCyC pues el domicilio legal y el asiento principal de los negocios de la empresa Contreras Hermanos SAICIFAGIM se ubican en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al propio tiempo, remarcaron que se trataba de un trámite en extraña jurisdicción y, además, se encontraban vigentes algunas medidas de restricción por la pandemia (fs. 41).

**4.** En fecha 30/04/21 a las 14:07 horas, con fecha de cargo 03/05/21 a las 8:00 horas, los mentados abogados adjuntaron poder general -conferido por el Presidente de la sociedad demandada- y



solicitaron se los tenga por presentados y por contestada la demanda (fs. 42/46).

Ante ello, en fecha 05/05/21, el Juez de grado proveyó lo siguiente: "... Al pedido de que sean tenidos por presentados como gestor procesal y ampliación de plazo para cumplimiento de la intimación de fs. 40 de fecha 26/04/21, debe estarse a la contestación de demanda que a continuación se provee ... Agréguese el poder general para juicios, téngase por acreditado la personería que invoca y por cumplida intimación de fs. 40 (26/04/21) ..." (fs. 47/48).

**5.** Contra aquella providencia, el actor interpuso revocatoria -con apelación en subsidio- (fs. 66/67).

Señaló que la empresa demandada fue notificada en fecha 26/04/21, por lo que el término de tres días para cumplir con la intimación había vencido el día 30/04/21 -en las dos primeras horas-.

En cuanto al pedido de ampliación de plazo por aplicación de la figura de gestor procesal, que no fue proveído por el Juez de grado, dijo que el plazo comenzó a correr desde la primera presentación, por lo que consideró que se encontraría cumplido.

De otro lado, en orden a la situación de pandemia, explicó que el Decreto N° 235/21 no suspendía el otorgamiento de poderes en las escribanías.

Además, señaló que del poder acompañado surgía que el directorio se había reunido en fecha 16/03/21, vale decir, con anterioridad a la presentación efectuada por la demandada.

En suma, solicitó que se dejara sin efecto la providencia de fecha 05/05/21 que tuvo por cumplida la intimación y por contestada la demanda.

**6.** El Juez de grado rechazó la revocatoria interpuesta y concedió el recurso de apelación (fs. 74 y vta.).

Para así decidir, afirmó que en virtud del domicilio denunciado por la accionada, correspondía hacer lugar a la



ampliación del plazo oportunamente solicitada (artículos 158, CPCyC, y 54, Ley N° 921).

7. Por su parte, la Sala III de la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso interpuesto, revocó la providencia cuestionada y tuvo por incontestada la demanda, con costas a la demandada (fs. 93/94vta. y 97 y vta.).

Destacó que la accionada no había cuestionado la notificación de demanda en sede local, por lo que resultaría inadmisibile la aplicación del artículo 158 del CPCyC.

Señaló que los letrados tampoco cuestionaron la extensión del plazo otorgado para cumplir con la intimación.

Además, afirmó que, en caso de considerarse que la intervención originaria de los letrados -hecha el 05/04/21- hubiera sido en calidad de gestores procesales, por aplicación del artículo 9 de la Ley N° 921, el plazo de 10 días para ratificarla habría vencido antes de que acompañaran el poder en debida forma.

Puntualizó que, atento a la perentoriedad de los plazos y al haber quedado ejecutoriada la resolución de fecha 26/04/21 respecto a la omisión incurrida y apercibimiento derivado de ello, el vencimiento para subsanar la primera operó el 30/04/21 -en las dos primeras horas-.

Finalmente, remarcó que el poder en debida forma se acompañó ese día pero a las 14:07 horas, con cargo del 03/05/21, es decir, fuera de término.

8. Como ya se expresó, contra dicha decisión la demandada interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15, incisos "b" y "c", Ley N° 1406).

Denunció la errónea interpretación del artículo 158 del CPCyC, pues, a su entender, que nada se haya manifestado al momento de contestar la demanda no impediría que pueda solicitarse una extensión del plazo cuando se la intimó a acompañar un poder que debía suscribir el presidente del directorio de la sociedad -que se encontraba en CABA-.

Afirmó que el fallo en crisis debería haber contemplado las restricciones de movilidad por el COVID que existían en el país en abril de 2021.

En esa senda, explicó que su mandante tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que por una cuestión de economía procesal y porque efectivamente llegó a su esfera de conocimiento, contestó la demanda notificada en Neuquén. Mas ello de ninguna manera -dijo- podría entenderse como impedimento para otorgar la ampliación de plazo solicitada.

De otro lado, denunció la absurda fundamentación por la cual la Cámara hizo lugar al recurso del actor.

Apuntó que resulta falso que la providencia de fecha 26/04/21 se hubiera encontrado ejecutoriada. Ello así porque dentro del plazo allí otorgado (3 días) el 29/04/21 solicitó ampliación del término, invocó gestión procesal y que se tuviera en cuenta la situación especial por la pandemia.

Aquel pedido -afirmó- no fue resuelto por la judicatura de origen.

Denunció que el fallo de Alzada constituiría un abuso de derecho pues se habría utilizado una normativa desnaturalizando su fin.

En suma, consideró que la sentencia atacada la colocaría en una situación de indefensión absoluta; la privaría de su derecho constitucional de defensa en juicio y, al propio tiempo, incurriría en un excesivo rigorismo formal.

**II.** En razón de los motivos expuestos por la demandada en su impugnación extraordinaria corresponde establecer un orden metodológico.

**1.** Así, se debe comenzar por el análisis de la queja basada en el absurdo probatorio -artículo 15, inciso "c", Ley N° 1406-, por cuanto a través de ella se controvierte la base fáctica de la causa, sin cuya adecuada fijación no es posible brindar una correcta respuesta jurídica del caso.



La causal de absurdo en la valoración de hechos y pruebas se refiere a un vicio que se configura cuando la judicatura de grado al sentenciar incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo N° 7/13 "Romero", del registro de la Secretaría Civil) o por una desinterpretación de las pruebas (cfr. Acuerdos N° 12/12 "Álvarez Claramunt" y N° 45/15 "Villagrán", del registro antes citado).

Este Tribunal Superior lo ha caracterizado como "... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..." (cfr. Acuerdo N° 19/98 "Cea", entre otros, del mismo registro).

En los presentes, la demandada denuncia que la Cámara habría incurrido en absurda fundamentación al hacer lugar al recurso de apelación del actor.

Empero, como se señaló anteriormente, el vicio invocado a través de esta causal se presenta como un defecto en el razonamiento del juzgador para determinar los hechos sobre los que se aplica el derecho. Por ende, para demostrar el error resulta necesario explorar el *iter* intelectual volcado en la sentencia (sus premisas y conclusiones) y no, como en el caso, exponer un criterio distinto.

Cabe señalar que los fundamentos dados traslucen la disconformidad de la recurrente acerca de la interpretación de la norma aplicada a los hechos y no sobre el modo en que estos fueron establecidos en el fallo. Siendo así, cabe concluir en que el planteo debe ser analizado a la luz del inciso "b" del artículo 15 de la Ley N° 1406, y no por esta vía.



Dicho de otro modo, los argumentos expuestos en la pieza recursiva no se hacen cargo de la correcta o ilógica valoración de las pruebas sino que apuntan a la interpretación y aplicación -en el caso concreto- del artículo 158 del CPCyC.

Desde esta perspectiva, respecto de la cual más abajo se enjuiciará su corrección por estar involucrada en otra causal declarada admisible, no se advierte que la tarea ponderativa y las subsiguientes conclusiones volcadas en la sentencia en crisis, incurran en absurdidad.

Por lo tanto, no se configura el vicio previsto en el inciso "c" del artículo 15 de la Ley N° 1406, conforme fue denunciado por el recurrente; motivo que me lleva a proponer al Acuerdo su rechazo.

2. Ahora bien, el orden metodológico propuesto al iniciar el presente exige abordar el otro motivo casacional -inciso "b" de la norma arriba citada-, esto es la errónea interpretación del artículo 158 del CPCyC (aplicable al caso por remisión del artículo 54 de la Ley N° 921).

Sobre el tópico, cabe recordar que *"... una norma jurídica puede ser infringida de diversos modos o maneras, ya sea aplicándola a casos que no están subsumidos en ella; sea dejando de aplicarla a los supuestos que la misma abarca; o estableciendo erróneamente los elementos fácticos, es decir diversamente a como aparecen en el proceso ..."* y que *"... todos esos defectos quedan englobados en el concepto genérico de infracción, o sea que cada uno de ellos constituye una especie dentro del género ..."* (cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, Librería Editora Platense, 2ª edición, 1998, ps. 266 y 268).

En síntesis, *"... la ley se viola cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado ..."* (cfr. Acuerdos N° 19/16 "Vázquez, Rosana" y N° 4/17 "Vázquez, Domingo de la Cruz", entre otros, del registro de la Secretaría Civil).



De ese modo, deberá examinarse en autos si a través del recurso incoado ha logrado acreditarse que la Cámara sentenciante incurrió en el yerro interpretativo que se denuncia.

Adelanto que, según mi criterio, asiste razón a la impugnante.

Conviene recordar que el artículo 158 del CPCyC -aplicable al caso por remisión del artículo 54 de la Ley N° 921- expresa que *"... Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien ..."*.

En torno a idéntico precepto a nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido una interpretación finalista, expresando que debe considerarse la ampliación para todas las diligencias judiciales en las que el domicilio de quien las realiza se encuentre fuera del asiento del juzgado o tribunal. Ello sobre la base de las dificultades que la distancia por sí misma impone y a fin de resguardar la defensa en juicio (cfr. Fallos: 327:4850 y 329:2226).

Recordemos que el fallo atacado rechaza la posibilidad de aplicar el precepto analizado pues *"... surge que no fueron controvertidos los efectos de la notificación cumplida en la calle ... de la ciudad de Neuquén en función de la cual la accionada se anotició de este proceso, consignándose al Oficial Notificador que fue recepcionada "Persona Administrativa" (fs. 16/17), antecedente que ante la ausencia de toda justificación respecto a los actos habilitados o no para ser cumplidos en esta última sede, inhabilita que, a los efectos de este proceso, sea adoptado el posterior domicilio estatutario denunciado, y ubicado en otro lugar distante, para justificar el pedido de extensión del plazo con sustento en el artículo 158 del CPCyC ..."*.

De lo precedentemente transcrito, se desprende que la Cámara exige -para aplicar el artículo 158 del CPCyC- que la

recurrente haya previamente controvertido los efectos de la notificación en la sede de Neuquén.

También pareciera achacarle a la demandada la ausencia de justificación respecto de actos habilitados o no para ser cumplidos en sede local, lo cual la inhabilitaría a pedir la aplicación del precepto legal arriba mencionado.

\_\_\_\_\_ Dicho de otro modo, la Alzada le exige a la recurrente - para la aplicación de la norma- un requisito que no surge de su texto ni -como se verá- tampoco de su interpretación.

Recordemos que la demandada en su contestación de demanda ya había informado que el domicilio de Contreras Hermanos SAICIFAGIM se halla en la calle ..., piso ..., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y oficinas en calle ... de la ciudad de Neuquén (fs. 24).

Asimismo, dicho domicilio legal surge del poder acompañado a fs. 42/45.

Sumado a ello, dentro del plazo otorgado para adjuntar el poder en debida forma y en aras de preservar el derecho de defensa de su cliente, el 29/04/21, los letrados de la accionada solicitaron su ampliación en los términos del artículo 158 del CPCyC, pues el asiento principal de los negocios de la empresa se encuentra en CABA y, asimismo, pidieron se tuviera en cuenta la especial situación de pandemia para realizar trámites en extraña jurisdicción.

Recordemos que el plazo para cumplir con la intimación oportunamente cursada vencía ese día -pudiendo la demandada valerse de las dos primeras horas del día siguiente (30/04/21)-.

Luego, el 30/04/21 a las 14:07 horas, con fecha de cargo 03/05/21 a las 8:00 horas, los letrados de la demandada adjuntaron testimonio del poder conforme fuera solicitado.

Ante ello, el Juez de grado dispuso tener por acreditada la personería y por contestada la demanda, razón por la que no resolvió el pedido de ampliación (fs. 47). Empero, al momento de resolver la reposición con apelación en subsidio deducida por el



actor, expresó que en virtud del domicilio denunciado por la accionada correspondía hacer lugar a la ampliación del plazo prevista en el artículo 158 del CPCyC (fs. 74 y vta.).

\_\_\_\_\_ Es que no debemos perder de vista que la ampliación del plazo en razón de la distancia se encuentra íntimamente vinculada con las posibilidades de defenderse en juicio.

Y que, conforme ya se dijo, la diligencia requerida a la recurrente debía ser realizada en CABA por lo que, lógicamente, necesitaba un mayor tiempo para cumplirla.

Sumado a ello, si bien es cierto -como apunta la Cámara- que la recurrente no cuestionó la providencia de fecha 26/04/21 mediante la cual se la intimaba a que en el plazo de 3 días acreditara la personería en debida forma, no es menos cierto que antes de su vencimiento solicitó su ampliación en los términos del artículo 158 del CPCyC.

Sobre la interpretación de dicha norma, se ha dicho que *"... La ampliación de los plazos legales en razón de la distancia alcanza a toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal y se produce en forma automática, es decir, sin que medie requerimiento de las partes o decisión judicial previa en ese sentido ..."* (cfr. Fassi - Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, t. I, p. 755; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª edición, 1993, t. 1, p. 596).

Ello es así porque la ampliación de los plazos legales se encuentra íntimamente vinculada con la protección de la garantía de la defensa en juicio, por lo que debe ser interpretada siguiendo ese norte.

A partir de tales premisas, se aprecia el desvío interpretativo del fallo de Alzada, en tanto resuelve sin contemplar que el artículo 158 del CPCyC resultaba aplicable al caso, tal como lo entendió el sentenciante de grado.



Por ende, como se expuso, para la aplicación de la mentada norma lo que se exige es que deba realizarse una diligencia fuera del asiento del Juzgado (a 1150 km. de distancia aproximadamente en este caso), sin que sea necesario que la parte cuestionara la validez de la notificación hecha en la sede local.

Es claro entonces que la Cámara le exigió a la recurrente un requisito que la norma no contempla. Y es aquí donde precisamente se configura el vicio denunciado.

**3.** Desde otra perspectiva, cabe remarcar también que admitir la construcción argumental de la Cámara importaría desconocer que las normas de procedimiento, además de constituir una técnica de organización de los procesos, tienen por objetivo lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 338:1311 y 310:870).

Obsérvese que los letrados de la demandada solicitaron la ampliación del plazo con anterioridad a su vencimiento -como se dijo-.

Asimismo, del poder acompañado por la demandada (fs. 42/44) surge que el presidente de Contreras Hermanos SAICIFAGIM el día 29/04/21 -misma fecha en la cual los letrados solicitaron ampliación del plazo por aplicación del artículo 158 del CPCyC, invocaron gestión procesal y remarcaron la situación de la pandemia- otorgó poder a la Dra. ... y al Dr. ... . Dicho poder fue legalizado y firmado digitalmente por el Escribano Legalizador del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires el 30/04/21 a las 7:25 hs. (fs. 45) y presentado por dichos profesionales al Juzgado de origen el mismo día (30/04/21) a las 14:07 horas.

Ante tales extremos de orden fáctico y aun a riesgo de incurrir en una obviedad, se advierten en el caso con claridad las vicisitudes, peripecias y pormenores con que se suelen encontrar los profesionales del derecho en los momentos previos a cumplimentar exigencias procesales.

Recordemos que la incontestación de la demanda no sólo impide el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio, sino

que además expone a la demandada al decreto de medidas cautelares contra su patrimonio (artículo 50, inciso "b", Ley N° 921).

Traigo a colación asimismo, por resultar plenamente aplicable, lo postulado por este Tribunal en punto a que "... el principio rector que orienta todas las resoluciones judiciales de naturaleza procesal es el que más favorezca a la protección de la garantía constitucional de defensa en juicio (Artículo 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) ..." (cfr. Acuerdos N° 29/07 "Provincia del Neuquén c/ Masa" y N° 4/11 "Pucheta", del registro de la Secretaría Civil).

En el caso, y retomando el vértice inicialmente expuesto, la decisión de la Cámara de tener por incontestada la demanda, por haberse presentado el poder fuera de término, además de infringir el artículo 158 del CPCyC, se aferra a un rigorismo formal incompatible con una adecuada administración de justicia y vulnera la garantía de defensa en juicio.

Es que son precisamente los jueces los llamados a ponderar la realidad, so pena de caer en lo que la Corte Suprema ha calificado tantas veces de exceso de rigorismo formal, en desmedro de la verdad jurídica objetiva y de una adecuada administración de justicia (cfr. Fallos: 303:1083 y 1150, 304:148 y 474, 305:126 y 576, 306:717 y 1245, 307:739 y 2025, entre muchos otros).

**4.** Para finalizar, merece destacarse asimismo que -en principio- cuestiones como la aquí ventilada no constituyen materia de este recurso y quedan reservadas a la ponderación que efectúen en su labor propia los jueces de la causa. Empero, debe hacerse excepción a tal regla, cuando se demuestre -tal el supuesto de autos- que la decisión vulnera el derecho de defensa del litigante.

**5.** De las reflexiones precedentes surge que la sanción de tener por incontestada la demanda produce la vulneración señalada y, por tanto, se constata la denunciada infracción legal. En consecuencia, corresponde declarar la procedencia del recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15, inciso "b", Ley N° 1406) deducido por la demandada -Contreras Hermanos SAICIFAGIM-

desestimando la del inciso "c" y casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones (Sala III) de la ciudad de Neuquén, por haber mediado - en el caso- la infracción legal denunciada con relación al artículo 158 del CPCyC.

**III.** De conformidad con lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, y conforme el análisis efectuado precedentemente, corresponde recomponer el litigio mediante el rechazo del recurso de apelación en subsidio deducido por el actor a fs. 66/67. En consecuencia, se confirma lo resuelto en la instancia de origen por los fundamentos aquí vertidos, esto es, la resolución que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el actor (fs. 74 y vta.), por lo que se tiene por cumplida la intimación efectuada a la demandada y por contestada la demanda en término (fs. 47/48).

**IV.** Con relación a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, en atención a las particularidades del caso, parece prudente mantener la imposición de costas hecha en la instancia de grado (fs. 86). En cuanto a las generadas en la Alzada y ante esta instancia extraordinaria se imponen en el orden causado -tal como se dispuso en la instancia de origen- (artículos 12, Ley Casatoria, 68, segundo párrafo, y 279, CPCyC).

**V.** Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo: **1) Declarar procedente** el recurso por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15, inciso "b", Ley N° 1406) deducido por la demandada -Contreras Hermanos SAICIFAGIM-, desestimando la causal prevista por el inciso "c" (fs. 103/113vta.), y casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones (Sala III) de la ciudad de Neuquén (fs. 93/94vta.), por haber mediado la infracción legal denunciada con relación al artículo 158 del CPCyC. **2)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **recomponer** el litigio y rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por el actor a fs. 66/67. En consecuencia, confirmar lo resuelto en la instancia de origen por los fundamentos aquí vertidos, esto es, la resolución



que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el actor (fs. 74 y vta. y 86), por lo que se tiene por cumplida la intimación efectuada a la demandada y por contestada la demanda en término (fs. 47/48). **3) Mantener** la imposición de costas de la instancia de origen (fs. 86), y dejar sin efecto la imposición efectuada por el Tribunal de Alzada, las que serán soportadas junto a las correspondientes a esta instancia, en el orden causado (artículos 68, segundo párrafo, y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Cámara de Apelaciones y en esta etapa casatoria, en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter en primera instancia por la cuestión aquí traída (artículos 15 y concordantes, Ley N° 1594). **5) Disponer** la devolución total del depósito efectuado (fs. 102 y 114vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **MI VOTO.**

El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: Comparto las consideraciones formuladas por el Dr. Gustavo A. Mazieres y la conclusión a la que arriba en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, **SE RESUELVE**: **1) Declarar procedente** el recurso por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15, inciso "b", Ley N° 1406) deducido por la demandada -Contreras Hermanos SAICIFAGIM-, desestimando la causal prevista por el inciso "c" (fs. 103/113vta.), y casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones (Sala III) de la ciudad de Neuquén (fs. 93/94vta.), por haber mediado la infracción legal denunciada con relación al artículo 158 del CPCyC. **2)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, **recomponer** el litigio y rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por el actor a fs. 66/67. En consecuencia, confirmar lo resuelto en la instancia de origen por los fundamentos aquí vertidos, esto es, la resolución que rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el actor (fs. 74 y vta. y 86), por lo



que se tiene por cumplida la intimación efectuada a la demandada y por contestada la demanda en término (fs. 47/48). **3) Mantener** la imposición de costas de la instancia de origen (fs. 86), y dejar sin efecto la imposición efectuada por el Tribunal de Alzada, las que serán soportadas junto a las correspondientes a esta instancia, en el orden causado (artículos 68, segundo párrafo, y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Cámara de Apelaciones y en esta etapa casatoria, en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter en primera instancia por la cuestión aquí traída (artículos 15 y concordantes, Ley N° 1594). **5) Disponer** la oportuna devolución total del depósito efectuado (fs. 102 y 114vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **6) Ordenar registrar y notificar** esta decisión y, oportunamente, **remitir** las actuaciones a origen.

fc

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA  
Vocal

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES  
Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO  
Secretario